

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera* *Sistema Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, junio diez (10) de dos mil quince (2015).

**RADICACION: 50-001-23-33-000-2014-00178-00**  
**DEMANDANTE: CONSORCIO INGENIERIA AMBIENTAL**  
**DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**  
**PERLA DEL MANACACIAS E.S.P.**  
**NATURALEZA: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL**

El CONSORCIO INGENIERIA AMBIENTAL a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PERLA DEL MANACACIAS E.S.P**; con ella pretende que se (i) reconozca y pague el desequilibrio económico causado con ocasión de la ejecución del contrato No. 020 de 2008, suscrito entre el mencionado Consorcio y la demandada, por un valor de \$3.542.417.045,10 pesos; (ii) Que una vez reconocido el pago, se proceda a liquidar el respectivo contrato; (iii) Que el valor de los perjuicios se indexe desde el momento de causación del perjuicio hasta la fecha de la providencia que ponga fin a la controversia y, por último, (vi) Que se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa más alta vigente en el mercado a partir de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este asunto y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pues bien, al revisar el contrato se observó que en la cláusula décima quinta del mismo se estipuló que:

**“CLAUSULA DECIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:**  
*Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución o liquidación se resolverá en primer lugar a través del mecanismo de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio y solo si esta no se logra, el conflicto lo resolverá un Tribunal de Arbitramento designado en la forma ordenada por la Ley.”*  
*(Subrayada fuera del texto del texto original)<sup>1</sup>*

Sobre el particular es preciso señalar que la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en Sala Plena, cambio la jurisprudencia mediante sentencia de unificación, frente a la renuncia tácita de la cláusula compromisoria pactada por las partes en un contrato estatal, acogiendo como tesis nueva *“la irrenunciabilidad tácita de las partes de la cláusula compromisoria”*, sosteniendo que:

*“2.5.4 Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.*

*Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.*

*En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera*

---

<sup>1</sup> Vista a folio 41 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena. MP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICADO No. 85001-23-31-000-1998-00135-01 (17859). Sentencia del 18 de abril de 2013.

*unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.”*

Acogiendo la nueva tesis jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, es claro para la Sala que esta jurisdicción no tendría competencia para conocer del presente asunto, dado que en la cláusula compromisoria se pactó que las controversias que surgieran de la ejecución o liquidación del contrato - **que es lo que se pretende con la demanda** - se resolverían a través del mecanismo de la conciliación ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio y, en caso de no lograrse un acuerdo, el conflicto se resolvería ante el Tribunal de Arbitramento, excluyendo a esta jurisdicción del conocimiento de la controversia.

Por lo anterior y, de acuerdo con lo pactado, debe el demandante acudir primeramente ante centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que mediante el mecanismo de la conciliación, se dirima el conflicto suscitado con ocasión de la ejecución del contrato No. 020 de 2008 y se proceda a la liquidación del mismo; siendo necesario advertir, que en la demanda no se hizo mención sobre el cumplimiento de dicho compromiso.

Ante esa situación resulta imperioso rechazar la demanda por Falta de Jurisdicción, en consecuencia, se remitirá al respectivo centro de conciliación para que asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Primera Oral del Tribunal Administrativo de Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por el **CONSORCIO INGENIERIA AMBIENTAL** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PERLA DEL MANACACIAS E.S.P.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase expediente con los anexos sin necesidad de desglose, al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 06

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO    ALFREDO VARGAS MORALES**